

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4405

RADICACIÓN: 030-2016-567-00

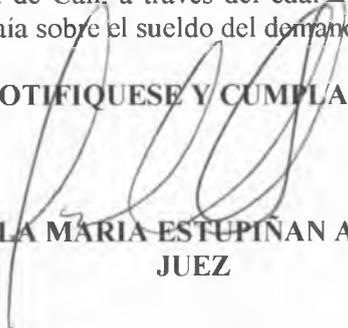
Ejecutivo Singular

En atención a los escrito que antecede emitido por la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Cali, el juzgado

RESUELVE:

Primero. GLOSAR al expediente el oficio de fecha 11 de septiembre de 2018, allegado por la la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Cali, a través del cual informa que se dio cumplimiento al levantamiento del embargo que recaía sobre el sueldo del demandado, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>175</u> DE HOY <u>08 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4404
RADICACIÓN: 030-2016-567-00
Ejecutivo Singular

Se allega memorial suscrito por la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto**.

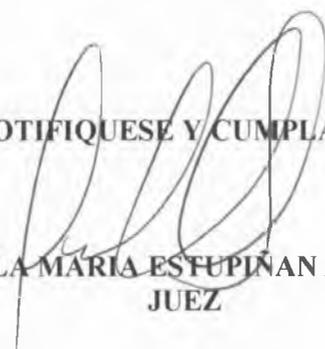
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto**.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>175</u> DE HOY <u>08 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Ejecución Juzgado Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4403
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 035-2015-00768

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior devolución del acta de secuestro, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado y del avalúo allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el del acta de secuestro para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO.- Del avalúo allegado **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>175</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
08 OCT 2018	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam.
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4402
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00469

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1077966405, y quien porta la T.P. No. 204.159 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ACTIVA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 175	DE HOY 08 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4408

RADICACIÓN: 017-2016-00738

Ejecutivo Singular

ANABELLY BOLAÑOS CAMPO contra **CESAR AUGUSTO ZEA GARCIA**

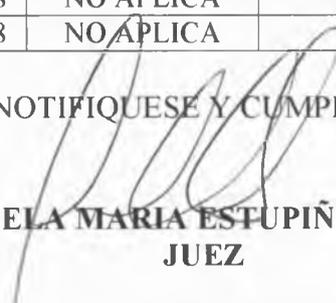
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO identificado con c.c. No. 1.143.846.668, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE **(\$137.769) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 017-2016-00738 **instaurado por ANABELLY BOLAÑOS CAMPO** contra **CESAR AUGUSTO ZEA GARCIA**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002251732	13/08/2018	NO APLICA	\$ 51.801,00
469030002263297	18/09/2018	NO APLICA	\$ 85.968,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>175</u> DE HOY <u>08 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4382
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2012-00353

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En aras de resolver de fondo la cuestión planteada por el señor **LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS**, según solicitud allegada al proceso por parte del Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles, Dr. **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**, quien actúa como agente del ministerio público según las voces de que trata el artículo 277 de la Constitución Política y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con las funciones atribuidas en el numeral 1º del artículo 46 del C.G.P., el Juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se persigue como medida cautelar dentro de este proceso ejecutivo singular propuesto por **JOSE JAIR GUZMAN CARDOZO** en contra de **MARY LUZ ROMERO SUAREZ** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **355-47572** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima).

2.- El día **17 de marzo de 2013** se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el referido bien inmueble por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) asignándose como secuestre al señor **LEONARDO CASAS TRUJILLO**. Dicha diligencia fue atendida por el señor **LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS** quien actuó a través de apoderado judicial Dr. **ARIEL ROA SUAREZ** y quien presentó oposición con el argumento que el mentado señor **ROMERO ROJAS** ejerce posesión material sobre toda la casa o planta física y agrega que se comporta como señor y dueño. (fl. **51 Cdno 2º**)

El juzgado rechaza la oposición presentada por considerar que existe un vinculo de parentesco entre el opositor y la demandada aunado a que las pruebas arribadas en dicha diligencia apuntaban a que el poseedor ostentaba tal calidad por aquiescencia de su hija, luego éste reconocía derecho ajeno.

Se presenta recurso de reposición que le es desfavorable al opositor y por ende se apela la decisión, a lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) decide enviar la comisión al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali para que lo concerniente, siendo éste declarado desierto por no aportarse las expensas necesarias.

3.- El día **21 de septiembre de 2015** el señor **LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS** presentó derecho de petición constante de 36 folios (fls. **127-162 Cdno 2º**) en donde solicita el levantamiento del secuestro, según los argumentos allí esbozados y dados los documentos aportados como anexos.

4.- Dentro de las pruebas arribadas al paginario se encuentra el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **355-56988** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima).

El anterior bien inmueble tiene las siguientes características:

Nro. MATRICULA:	355-56988
COD CATASTRAL:	
COD CATASTRAL ANT:	SIN INFORMACIÓN
DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:	
"CASA CON AREA DE 86.48 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN RESOLUCION ADMINISTRATIVA NRO. 012 DE FECHA 21-01-2015 EN ALCALDIA DE SAN ANTONIO." (Subraya y negrilla del Despacho)	
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio URBANO	
1) CARRERA 3 # 7-47 BARRIO CENTRO	
ANOTACIÓN: Nro. 1	
ESPECIFICACIÓN:	0121 CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES
DE:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO
A:	ROMERO ROJAS HERNANDO

5.- Visible a folios **131-132** del presente cuaderno se encuentra la **RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE ENERO 21 DE 2015** en donde la Alcaldía Municipal de San Antonio Tolima resuelve ceder a título gratuito a favor de

LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 1.363.569 de Pijao Quindío, con sociedad conyugal vigente; el predio ubicado de acuerdo a la nomenclatura urbana según la información catastral en la Carrera 3ª 7-47 del barrio Centro zona urbana del municipio de San Antonio departamento de Tolima, cuya identificación, áreas y linderos se describen a continuación:

Número Predial: 01-00-0034-0015-000
CASA, Área de Terreno construido: de 86,48 m ²
Linderos:
Norte: 15,00 m ² Darío Guzmán Cardozo
Sur: 8,00 m ² con la cooperativa de caficultores y 7,00 m ² con Mary Luz Romero
Oriente: 3,76 m ² con Mary Luz Romero
Occidente: 7,52 m ² con Darío Guzmán Cardozo

6.- A folio 133 del presente cuaderno obra **RESOLUCIÓN ACLARATORIA NÚMERO 306 DE AGOSTO 28 DE 2014** en donde la Alcaldía Municipal de San Antonio Tolima resuelve aclarar el área de terreno adjudicado a nombre de **MARY LUZ ROMERO SUÁREZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 66960248 expedida en Cali Valle, ya que solo le corresponden 26,32 metros cuadrados. Y no los 112 metros cuadrados que aparece en la resolución 900 de Octubre 27 de 2005.

7.- En este orden de ideas el inmueble con matrícula inmobiliaria **355-47572** fue modificado en su área con posterioridad a la diligencia de secuestro quedando ésta en **26.32 MTS**, es decir que de los **112 MTS** con los que contaba inicialmente este predio, se le reconoció propiedad sobre **86.48 MTS** al señor **LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS** mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NRO. 012 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2015** y por ende se ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria quedando con el Nro. **355-56988**.

8.- En conclusión, es claro que el error de la Administración Municipal de San Antonio (Tolima), conllevó a la confusión del Despacho frente al bien secuestrado, dado que se trata de dos inmuebles ubicados en la misma dirección (CARRERA 3 # 7-47) pero con matrícula inmobiliaria diferente, situación que como se expuso con antelación, fue aclarada y corregida con posterioridad a la diligencia de secuestro, de ahí que se tuviera la plena convicción de que el bien secuestrado en su integridad con un metraje de 112 metros cuadrados pertenecía a la demandada **MARY LUZ ROMERO SUÁREZ**.

Así las cosas este Juzgado según la ley procesal civil dará alcance a dichas pruebas allegadas en conjunto con la regla de la sana crítica (Artículo 176 del C.G.P.) y dejará sin efecto alguno la diligencia de secuestro llevada a cabo el día **17 de marzo de 2013** por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) y en donde fue designado como secuestre al señor **LEONARDO CASAS TRUJILLO** (fls. **50-60 Cdo 2º**), para que en consecuencia, se realice nuevamente una diligencia en donde se considere lo aquí manifestado.

Decantado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro llevada a cabo el día **17 de marzo de 2013** por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) para que directamente restablezca el derecho de posesión que le corresponde al señor **LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1363569** sobre el bien inmueble con certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria No. **355-56998**, dado los argumentos esbozados con anterioridad y por encontrarse plenamente probada su titularidad sobre dicho bien.

TERCERO.- POR SECRETARIA COMISIONESE además al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) para que oficie al secuestre **LEONARDO CASAS TRUJILLO** y éste rinda cuentas comprobadas de la gestión que realizó, pues aun cuando se ordenó en auto de fecha 23/09/2015, ellas no aparecen en el expediente.

CUARTO.- POR SECRETARIA COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) para que se sirva adelantar de nuevo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **355-47572** que es de propiedad de la parte demandada **MARY LUZ ROMERO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **66960248**, considerando para tales efectos la **Resolución aclaratoria No. 306 del 28/08/2014** de la Alcaldía de San Antonio Tolima mediante la cual aclara la **Resolución 900 del 27/10/2005**,

para señalar que el área de terreno adjudicado a **MARY LUZ ROMERO SUÁREZ** corresponde a **26,32 metros cuadrados**, y no a 112 metros cuadrados. (Numeral 4º del artículo 38 del C.G.P. en concordancia con el artículo 595 del C.G.P.).

QUINTO.- ÍNSTESELE al juzgado comisionado para que al momento de practicar dicha diligencia tenga en cuenta el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. **355-56998** y la **Resolución 21 del 21/01/2015** de la Alcaldía de San Antonio Tolima, por medio de la cual se cedió a título gratuito a favor de **LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1363569** la titularidad de dicho predio, esto en aras de no vulnerar derechos ajenos respecto a los bienes inmuebles que colindan con el que se ordena secuestrar.

SEXTO.- DÉSELE al juzgado comisionado todos los poderes de que trata el artículo 40 del C.G.P., incluso la facultad de nombrar secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario.

SÉPTIMO.- POR SECRETARIA REPRODÚZCANSE Y ENVIENSE junto con el despacho comisorio copia de las piezas procesales contenidas a folios **130-153** del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>175</u>	DE HOY <u>08 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4399

RADICACIÓN: 21-2017-00197-00

Ejecutivo Singular

ALMACENES SI S.A. contra ANDRES ARMANDO GONZALEZ

Se allega solicitud de entrega de títulos por la apoderada judicial de la parte actora, y la terminación del proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA LILIANA VELEZ RAMIREZ identificada con c.c. No. 21.516.146, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO **(\$905.974) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002147186	19/12/2017	\$ 119.484,00
469030002147188	19/12/2017	\$ 125.524,00
469030002147230	19/12/2017	\$ 120.016,00
469030002147234	19/12/2017	\$ 124.902,00
469030002147274	19/12/2017	\$ 123.636,00
469030002147279	19/12/2017	\$ 137.611,00
469030002147281	19/12/2017	\$ 154.801,00

Segundo.- OFICIESE al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **21-2017-00197-00 instaurado por ALMACENES SI S.A. contra ANDRES ARMANDO GONZALEZ** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Tercero.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de conversión, para que repose en el expediente.

Cuarto.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- Regrésese el presente asunto al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos y terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	08 OCT 2018
EN ESTADO No. 175 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4382
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2001-01004

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

La señora **LALIA ARROYO RENTERIA** presenta al Juzgado copia del derecho de petición (art. 23 C.N.) que elevó ante la Procuraduría General de la Nación y a su vez el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles, Dr. **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**, quien actúa como agente del ministerio público según las voces de que trata el artículo 277 de la Constitución Política y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, solicita que la interrupción decretada en ese trámite se produzca a partir del hecho que la origina (para el caso la muerte del demandado que estaba actuando sin apoderado judicial).

Argumenta el procurador que carece entonces sobre este asunto una invalidez de todo lo actuado a partir del **29/05/2011**, fecha en que murió el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO**, situación que debe advertirse a la parte afectada (hoy sus herederos) en los términos del artículo 137 del C.G.P.

De otro lado, se solicita ejercer control de legalidad para dejar sin efectos los autos de fecha 24/08/2015 (que ordena el secuestro del bien inmueble hipotecado), 19/07/2016 (corre traslado de avalúo) y 01/08/2016 (que aprueba avalúo), así como la diligencia de secuestro efectuada el 13/01/2016, toda vez que el embargo dentro del presente proceso fue cancelado según consta al folio 55 del cuaderno principal, luego tanto el secuestro como el avalúo se adelantaron sin estar el bien debidamente embargado.

Por último se solicita que, si la parte actora solicita nuevamente el embargo del bien hipotecado, el mismo se limite exclusivamente a la cuota parte de propiedad del deudor **LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO** o quien le suceda en la propiedad del bien. Lo anterior por cuanto las copropietarias y codemandadas **DIANA MABEL ARCE PARAMO y NUR AMALIA RAMIREZ TRUJILLO** no hipotecaron los bienes de su propiedad (cuotas partes) para garantizar el pago de deudas ajenas, ni aparecen como deudoras en el pagaré base de recaudo.

CONSIDERACIONES

1.- El presente asunto se trata de un proceso hipotecario iniciado por **BANCO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO, DIANA MABEL ARCE PARAMO y NUR AMALIA RAMIREZ TRUJILLO** en donde se aportó como título ejecutivo un contrato de mutuo (fl. 6-9) suscrito por el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO**, quien junto con las señoras **ANA MABEL ARCE PARAMO y NUR AMALIA RAMIREZ TRUJILLO** constituyó mediante escritura pública gravamen hipotecario de segundo grado sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-15233**.

2.- Toda vez que existe prueba documental en el paginario que da fé sobre el fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO** (reverso del folio **236**) esta dependencia judicial mediante auto de sustanciación No. 4327 del 26 de Septiembre de 2017, visible a folio **253**, decretó la interrupción del proceso por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 159 del C.G. del Proceso, no obstante, se determinó que los efectos se surtieron a partir de la notificación de dicha providencia, siendo lo correcto a partir del **hecho que la originó**, esto es a partir del **29 de mayo de 2011** día en que falleció el demandado, por ende, habrá de corregirse tal yerro, puesto que el señor **RAMIREZ TRUJILLO** siempre actuó sin apoderado judicial.

3.- Lo anterior significa que según las voces de que trata el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. en este asunto se configura una causal de nulidad procesal que debe ser saneada, dejándose sin efecto jurídico alguno todas y cada una de las providencias proferidas desde entonces, aunque conservando su plena validez jurídica las cesiones del crédito aportadas por ser ésta una nulidad de índole procesal y no sustancial.

A su vez, es válido también el auto por medio del cual éste Juzgado **avocó** conocimiento del proceso por remisión hecha por el Juzgado de origen, a saber, Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, habida cuenta que el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución cobraron firmeza y se ajustaron a la legalidad, estando aun el demandado con vida y por consiguiente con plena capacidad de oponerse al trámite que se seguía en su contra, situación entonces que le da competencia a este Despacho para conocer del proceso en **fase de ejecución**.

4.- Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali fueron creados con el único objetivo de ejecutar las sentencias que profieran los juzgados de conocimiento, es decir que no es el admisible a estos

Despachos reabrir una etapa procesal que se encuentra legalmente precluida, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica que reviste los trámites judiciales.

No obstante, se hace necesario indicar que según las voces de que trata el inciso 3° del artículo 554 del C.P.C. (*norma que estaba vigente al momento de interposición de la acción ejecutiva*) se establecía: "la demanda deberá dirigirse en contra del actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda", situación que ocurrió en el caso en marras, lo anterior, bajo el principio de que la hipoteca es indivisible según las voces de que trata el artículo 2433 del Código Civil.

Decantadas las anteriores apreciaciones y con fundamento en lo establecido en el artículo 7° en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., se procederá a corregir el yerro respecto a la fecha a partir de la cual deben entenderse la declaratoria de la interrupción, así mismo, se declararán nulas las actuaciones posteriores al **29 de mayo de 2011** y a su vez se dejará sin efecto legal la diligencia secuestro, no sólo por lo aquí motivado sino también porque a folio **55 del paginarlo** obra oficio DJE /1459/2004, por medio del cual se informó por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que el bien inmueble objeto de la presente litis se encontraba embargado por BANCO COLMENA y por ende se dejaba sin valor el embargo ordenado en este asunto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRÍJASE ÚNICAMENTE EL NUMERAL PRIMERO del auto de sustanciación No. 4327 del 26 de Septiembre de 2017, visible a folio **253**, por medio del cual se decretó la interrupción del proceso por encontrarse configurada la causal 1° del artículo 159 del C.G. del Proceso, en el entendido que la interrupción de este asunto surge a partir del **hecho que la originó**, esto es a partir del **29 DE MAYO DE 2011**, según lo motivado en antecedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del **29 DE MAYO DE 2011**, no obstante, se conserva la validez del auto del 22 de Abril de 2014, visible a folio **114**, por medio del cual este Juzgado avocó el conocimiento de este asunto y también son válidas las cesiones del crédito aportadas al plenario dadas las consideraciones expuestas.

TERCERO.- DECLÁRESE la ilegalidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día **13 de enero de 2016** (fl. **200**) por parte de la Inspección Urbana de Policía II Categoría B/Manzanares de la ciudad de Cali, dada la declaratoria de nulidad que antecede, aunado al hecho que sobre el bien inmueble no existía embargo vigente en razón de este proceso conforme se explicó en el cuerpo argumentativo de esta providencia.

CUARTO.- INSTESE a la parte demandante para que realice las gestiones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 del auto de sustanciación 4327 del 26 de septiembre de 2017, visible a folio 253.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>175</u>	DE HOY <u>08 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 001-2007-00816

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, siendo la **02:00 P.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre los bienes inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados de propiedad de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA AURORA SALAZAR DE CAMPO Y OTROS INDETERMINADOS DE HECTOR SALAZAR HERRERA** que se ha solicitado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **EDIFICIO MARAÑÓN**, habiendo sido rematado por **ERIC RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94502678** en la suma de **\$124.300.000 M/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo el día **MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-136874** y **370-136827** distinguidos con las siguientes características:

"MATRICULA INMOBILIARIA 370-136874 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE TIPO PREDIO: URBANO. CARRERA 42 6-29 CALLE 6 O AVENIDA ROOSEVELT. APARTAMENTO 1601. EDIFICIO MARAÑÓN. ESQUINA. LINDEROS GENERALES: NORTE: CON LA CARRERA 41 VÍA PÚBLICA. SUR: CON LA CARRERA 42 VÍA PÚBLICA. ORIENTE: CON LA CALLE 7 VÍA PÚBLICA VEHÍCULAR Y OCCIDENTE: CON LA CALLE 6 O AVENIDA ROOSEVELT. LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO 1601. NORTE: CON MUROS ESTRUCTURALES. SUR: CON VACÍO COMÚN A LA CARRERA 42. ORIENTE: CON VACÍO COMÚN A LA CALLE 7. OCCIDENTE: CON VACÍO COMÚN A LA CALLE 6 AVENIDA ROOSEVELT. ESTE INMUEBLE ES DE PROPIEDAD DE HECTOR SALAZAR HERRERA QUIEN LO ADQUIRIÓ POR COMPRA HECHA A LA FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. "FINANCO S.A." SEGÚN CONSTA EN LA ANOTACIÓN Nro. 006 DE FECHA 30-04-1985. ESPECIFICACION: 101 VENTA DE LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-136874 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI".

"MATRICULA INMOBILIARIA 370-136827 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE TIPO PREDIO: URBANO. CARRERA 42 6-29 CALLE 6 O AVENIDA ROOSEVELT. GARAJE 74. EDIFICIO MARAÑÓN. ESQUINA. LINDEROS GENERALES: NORTE: CON LA CARRERA 41 VÍA PÚBLICA. SUR: CON LA CARRERA 42 VÍA PÚBLICA. ORIENTE: CON LA CALLE 7 VÍA PÚBLICA VEHÍCULAR Y OCCIDENTE: CON LA CALLE 6 O AVENIDA ROOSEVELT. ESTE INMUEBLE ES DE PROPIEDAD DE HECTOR SALAZAR HERRERA QUIEN LO ADQUIRIÓ POR COMPRA HECHA A LA FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. "FINANCO S.A." SEGÚN CONSTA EN LA ANOTACIÓN Nro. 004 DE FECHA 30-04-1985. ESPECIFICACION: 101 VENTA DE LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-136827 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI".

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes inmuebles adjudicados. Librese los oficios correspondientes. A su vez se **ORDENA** la cancelación de las siguientes hipotecas:

- HIPOTECA ABIERTA constituida mediante Escritura Pública No. 1221 del 29-03-1985 de la Notaria 3° de Cali, según anotación Nro. **007** del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. **370-136874**.
- HIPOTECA constituida mediante Escritura Pública No. 1221 del 29-03-1985 de la Notaria 3° de Cali, según anotación Nro. **008** del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. **370-136874**.
- HIPOTECA ABIERTA constituida mediante Escritura Pública No. 1221 del 29-03-1985 de la Notaria 3° de Cali, según anotación Nro. **005** del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. **370-136827**.
- HIPOTECA constituida mediante Escritura Pública No. 1221 del 29-03-1985 de la Notaria 3° de Cali, según anotación Nro. **006** del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. **370-136827**.

3.- ORDENAR la entrega por parte del secuestre **AMPARO CABRERA FLÓREZ** de los bienes inmuebles dejados bajo su custodia en diligencia realizada el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2003** – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

4.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

5.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$6.215.000** (*art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014*). Así como la consignación hecha a órdenes de esta dependencia judicial por valor de **\$53.200.000**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 175	DE HOY 08 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4295
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2013-00426

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 4800 del 23 de octubre de 2017, visible a folio 24, del presente cuaderno, como quiera que allí se resolvió lo pedido

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>175</u>	DE HOY <u>08 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2013-00426

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 109 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 109 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.146.875,77
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jun-17
FECHA DE CORTE	30-sep-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 256.997
INTERESES ABONADOS	\$ 135.660
ABONO CAPITAL	\$ 657.810
TOTAL ABONOS	\$ 793.470
TOTAL ABONOS	\$ 985.936
SALDO CAPITAL	\$ 489.066
SALDO INTERESES	\$ 121.337
DEUDA TOTAL	\$ 610.403

SE GUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 610.403

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 610.403 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 175 DE HOY 08 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estrella Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2015-00806

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 56-58 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 56-58 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

may-18	0,20	30,6600%	688.000	688.000,00	15.504,68	15.504,7
jun-18	0,20	30,4200%	688.000	-	-	15.504,7
jul-18	0,20	30,0450%	688.000	688.000,00	15.228,14	30.732,8
ago-18	0,20	29,9100%	688.000	1.376.000,00	30.334,56	61.067,4
sep-18	0,20	29,7150%		1.376.000,00	30.158,52	91.225,9
TOTALES			2.752.000	1.376.000,00	91.225,91	91.225,9

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	2.752.000,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	91.225,91
ABONOS	-
LIQUIDACION APROBADA FL. 55	\$ 28.167.980,1
SALDO FINAL	\$ 31.011.206,0

SE GUNDO - TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 31.011.206,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 31.011.206,0 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 175 DE HOY 08 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4401

RADICACIÓN: 022-2017-017

Ejecutivo Singular

LUIS HENRY ARECHEA CARABALI contra ANGELA PATRICIA CARDONA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual se solicita el pago de títulos. sin embargo teniendo en cuenta lo comunicado mediante la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **022-2017-017** instaurado por **LUIS HENRY ARECHEA CARABALI** contra **ANGELA PATRICIA CARDONA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho. la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 175 DE HOY 08 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4400
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2016-00496

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la petición allegada por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el despacho comisorio N° 115 con la expresa claridad que a quien se comisiona es al ALCALDIA - SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. De conformidad al Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto 24 de 2017. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 195	DE HOY 08 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución S. Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4398
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00406

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

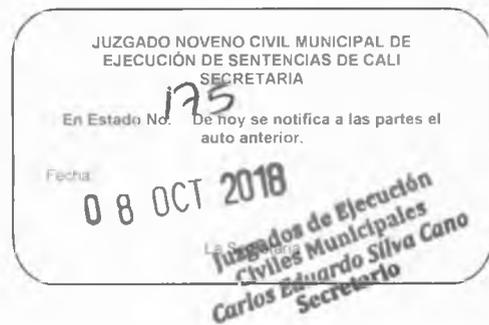
RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por el pagador SODIMAC CORONA ., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4397
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 001-2017-00835

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5º del Art. 444 del C. G. Del P., respecto al **valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, por lo tanto, se le requiere para que allegue el respectivo avalúo suscrito por la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de proceder a correrle el correspondiente traslado, conforme a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar el avalúo presentado, requerir a la parte para que presente el respectivo avalúo oficial de conformidad a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º 175	DE HOY 08 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4202
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2016-00316

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de **\$69.786.000** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 175 DE HOY 08 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario